



## **Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot**

Girardot, doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

|                    |                                         |
|--------------------|-----------------------------------------|
| <b>Acción:</b>     | <b>TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO</b>   |
| <b>Radicación:</b> | <b>25307-3333-001-2015-00677-00</b>     |
| <b>Accionante:</b> | <b>ROSALBA MORENO LUNA</b>              |
| <b>Accionado:</b>  | <b>CONVIDA EPS-S</b>                    |
| <b>Asunto:</b>     | <b>APERTURA INCIDENTE POR DESACATO.</b> |

### **ANTECEDENTES**

Mediante escrito radicado el 5 de agosto de 2019, la señora ROSALBA MORENO LUNA, promovió incidente de desacato en contra de Convida EPS-S, indicando que la accionada no había dado estricto cumplimiento a la orden proferida por este Despacho, pues si bien son autorizados los tratamientos ordenados por los médicos tratantes, a la hora de solicitar asignación de cita no es posible conseguirla por inexistencia de convenio, o si lo llegare a tener, al momento de cumplir la cita no hay contrato; aunado a lo anterior refiere que no le han sido entregados los medicamentos ni insumos ordenados como diosmina, ácido valproico, pañales desechables.

De conformidad con lo anterior mediante auto del 8 de agosto de 2019<sup>1</sup>, se dispuso requerir al Representante Legal y Subgerente Técnico de Convida EPS-S, a fin de que informaran en el término de tres (03) días sobre el cumplimiento del fallo de tutela proferido el 9 de diciembre de 2015.

En atención a lo anterior, el 22 de agosto de 2019 (Fls.44 a 56), Convida allegó contestación informando que se había efectuado el trámite correspondiente oportunamente generando las siguientes autorizaciones:

- Autorización de servicio No. 1103000000864 pañal desechable adulto talla L, servicio destinado a MACROMED SAS
- Autorización de servicio No. 1102300033787 consulta de primera vez por especialista en ortopedia y traumatología, servicio destinado a Dumian Medical SAS.

<sup>1</sup> Fls. 43 y 43 cuaderno incidente de desacato

En cuanto a los insumos Divalproato de sodio, Diosmina, Pañitos y Crema Marly, requieren necesariamente formato MIPRES, para poder ser autorizados, conforme a la resolución 00001885 del 18 de mayo de 2018, desarrollada por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Con lo señalado anteriormente, consideró que no existía lugar a la sanción por parte de convida EPS-S, pues se ha venido dando cumplimiento a la orden judicial, indicando que el encargado de dar cumplimiento a los fallos de tutela es el Subgerente Técnico de la EPS, Dr. Jorge Arturo Suarez Suarez según resolución 001 del 2 de enero de 2019.

Finalmente solicita cerrar y archivar el presente incidente de desacato.

Una vez contrastada la información aportada por convida y el escrito de tutela, en atención a que no se encontró probado dentro del expediente la entrega efectiva de los insumos y medicamentos deprecados por la accionante, se procedió a requerir a las partes mediante auto del 26 de agosto de 2019<sup>2</sup>.

#### **RESPUESTA CONVIDA:**

En ese orden, el 2 de septiembre hogaño, convida allego vía e-mail escrito en el que señalo que se realizó oportunamente el tramite correspondiente, generando autorizaciones de pañales desechables y consulta de primera vez por especialista en ortopedia y traumatología, por lo que considera que con lo anterior se le ha garantizado la prestación de los servicios que legalmente le corresponde.

Respecto a la entrega de los pañales señala que se remitió vía correo electrónico solicitud de soporte de entrega al área de competente, quien a su vez envió a MACROMED, en razón a que es el encargado de entregar los insumos.

En cuanto a divalproato de sodio, diosmina, pañitos y crema marly, manifiesta que requieren necesariamente formato mipres para poder ser autorizados, citando apartes de la resolución 00001885 del 18 de mayo de 2018, señalando que no existe lugar a sanción por parte de convida trayendo a colación la figura del hecho superado.

Indicando finalmente que el encargado de dar cumplimiento a los fallos de tutela es el Subgerente Técnico de la EPS Dr. Jorge Arturo Suarez Suarez, según resolución 001 del 02 de enero de 2019.

Asimismo, el 2 de septiembre convida allego escrito indicando que el 29 de agosto de 2019se efectuó entrega de pañales a la accionante, resaltando que para la entrega de los demás insumos es necesario allegar el formato MIPRES, para poder generar las autorizaciones, situación que aduce no haberse presentado.

---

<sup>2</sup> Fls. 58 a 60

## **RESPUESTA ACCIONANTE ROSALBA MORENO LUNA:**

De otro lado, obra del folio 77 al 87, escrito aportado el 11 de septiembre por la accionante en atención al requerimiento efectuado por el Despacho, en el que menciona que desde el mes de marzo de 2019, convida no ha efectuado la entrega de insumos y medicamentos ordenados por su medico tratante, pese a existir fallo de tutela al respecto, señala que la entidad se escusaba manifestando tener paciencia pues al estar comenzando el año 2019, no había contrato con los proveedores, en cuanto a la plataforma MIPRES, indica que fue habilitada a partir del 1 de abril de 2019, resaltando que no todas las entidades habían habilitado el acceso a la plataforma.

Manifiesta que posteriormente en el mes de junio, convida asignó a otra IPS, haciendo la transición de entrega de PROCARDIO SERVICIOS MEDICOS INTEGRALES a HEALTH & LIFE, por lo tanto, la excusa por parte de la señora Olga Chávez, asesora jurídica de convida, fue que debía enviar el MIPRES diligenciado por la nueva medica domiciliaria.

En ese orden, indica que al llegar la nueva medica domiciliaria Sánchez Quintero perteneciente a HEALTH & LIFE IPS, en la primera visita manifestó que las cremas marly no las puede volver a ordenar, pues el Ministerio de Salud refiere que es de uso cosmético; sin embargo, la accionante indica que al leer la presentación dice que la función principal es la prevención de escaras en la piel; aunado a lo anterior, indica que por directrices de convida les habían prohibido formular pañitos húmedos y crema marly, por ser de uso cosmético y la plataforma MIPRES no lo reconoce como insumo médico.

Refiere que cada vez que el medico tratante domiciliario realiza las visitas medicas y deja las formulas médicas de insumos y medicamentos, se procede a radicar en las oficinas de convida; aduciendo que no llegan a tiempo las autorizaciones, ni de manera eficaz ni oportuna, teniendo que empezar con el calvario de enviar mensajes vía WhatsApp y/o llamadas, solicitando las ordenes a tiempo, sin que eso suceda.

Ahora bien, cita la formula medica MIPRES del 30 de agosto de 2019, en la que le formularon acido valproico, que aduce ser medicamento genérico y que cuando se fue a reclamar a la farmacia MACROMED, la señora informa que no lo entregan porque debe ser valcote de 500 MG, el cual se utiliza para disminuir las convulsiones que produce la epilepsia.

Informa que con ocasión a la negligencia por parte de convida desde que comenzó su enfermedad, se ha visto obligada a interponer quejas ante otros entes de control, tales como Secretaría de Salud de Girardot y Superintendencia de Salud, pues solamente cuando se dan cuenta que los entes de control empiezan a requerirlos, se afanan a entregar lo que ellos creen que hace falta entregar, evidenciando el desorden administrativo en el que se encuentran, pues proceden a llamar a su cuidadora para preguntar sobre lo que hace falta por entregar.

Finalmente, ante la solicitud hecha por el Despacho de indicar si ya se efectuó el diligenciamiento del formato MIPRES, para que la accionada procediera con la entrega de los insumos y medicamentos, informa que es convida quien no ha realizado la entrega de los mismos, a pesar que se ha radicado las formulas del medico tratante con el MIPRES que corresponde.

### CONSIDERACIONES:

En orden de lo señalado por las partes y que obra dentro del expediente debe recordarse que el Despacho fue claro al ordenar en sentencia del 9 de diciembre de 2015 lo siguiente:

*"(...)*

*Consecuencialmente, ordénese al GERENTE O REPRESENTANTE LEGAL DE LA EPS-S CONVIDA, que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de éste fallo, surta lo necesario para que se garantice a la señora ROSALBA MORENO LUNA, el suministro de los medicamentos, procedimientos y servicios que requiere en manejo de su cuadro de SECUELAS DE ECV HEMORRAGICO que incluye hemiplejia izquierda y PO DE DRENAJE HEMATOMA, y de los que fueron ordenados por sus médicos tratantes el 04 y 10 de noviembre del que avanza, así:*

- 1.1. Atención interdisciplinaria domiciliaria para prestar los servicios de atención diaria por enfermería, terapia física todos los días, permanente terapia del lenguaje y atención semanal por medicina general.*
- a. Los suplementos NO POS, lata fórmula polimérica alta en nitrógeno 237ml cantidad 120 unidades y pañales para cambio 4 veces al día.*
- b. Los medicamentos POS formulados por sus médicos tratantes*

*(...)"<sup>3</sup>*

Por lo anterior, la orden emitida es clara, pues consiste en que convida debe garantizar a la accionante el suministro de los medicamentos, procedimientos y servicios que requiera por su patología, así como lo ordenado por su médico tratante por lo que en razón a que no se encuentra probado dentro del expediente la entrega de la totalidad de los insumos y/o medicamentos a la señora Moreno Luna y dando credibilidad a lo manifestado por la accionante, se torna necesario en aras de garantizar la protección de los derechos ya tutelados a la salud, la vida en condiciones dignas y la integridad personal de la señora, se ordenará abrir incidente de desacato en contra del Dr. JAVIER ORLANDO FERNÁNDEZ FRANCO Representante Legal de Convida EPS-S y el Dr. JORGE ARTURO SUAREZ SUAREZ en calidad de Subgerente Técnico de la misma entidad.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

---

<sup>3</sup> Folio 18

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INICIAR el INCIDENTE DE DESACATO interpuesto por la señora ROSALBA MORENO LUNA en contra de Dr. JAVIER ORLANDO FERNÁNDEZ FRANCO Representante Legal de Convida EPS-S y el Dr. JORGE ARTURO SUAREZ SUAREZ en calidad de Subgerente Técnico de la misma entidad, o quien haga sus veces.

**SEGUNDO:** Notificar personalmente la presente providencia y el fallo de la acción de tutela de fecha 9 de diciembre de 2015, proferida por este despacho al Dr. JAVIER ORLANDO FERNÁNDEZ FRANCO Representante Legal de Convida EPS-S y el Dr. JORGE ARTURO SUAREZ SUAREZ en calidad de Subgerente Técnico de la misma entidad, o quien haga sus veces.

**TERCERO:** Córrase traslado al Dr. JAVIER ORLANDO FERNÁNDEZ FRANCO Representante Legal de Convida EPS-S y el Dr. JORGE ARTURO SUAREZ SUAREZ en calidad de Subgerente Técnico de la misma entidad, o quien haga sus veces, del presente incidente de desacato por el término de tres (3) días, para los efectos del numeral tercero del artículo 129 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ**  
JUEZ (E)

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 13 de septiembre de 2019 a las 08:00 AM

**ANDREA SALAZAR GIRALDO**  
Secretaria



## Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -  
LABORAL  
**Demandante:** PILAR RODRÍGUEZ  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO -FOMAG  
**Radicación:** 25307-3333-001-2015-00009-00  
**Asunto:** APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

De conformidad con lo ordenado en el numeral 5 de la providencia de primera instancia, y tal como lo señala el No. 1º del artículo 366 del C.G.P, la Secretaría realizó la liquidación de costas dentro de la presente actuación el día 9 de septiembre de 2019.

Por lo anterior y en virtud de la norma antes mencionada procede el despacho a impartirle APROBACIÓN a la liquidación vista a folio 156.

Una vez en firme la presente providencia archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ**  
**JUEZ (E)**

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 13 de septiembre del 2019 a las 7:09 AM

**ANDREA SALAZAR GIRALDO**  
Secretaria



## Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -  
LABORAL  
**Demandante:** LUZ DARY DÍAZ DÍAZ  
**Demandado:** E.S.E. SANATORIO DE AGUA DE DIOS -  
CUNDINAMARCA  
**Radicación:** 25307-3333-001-2015-00599-00  
**Asunto:** APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

De conformidad con lo ordenado en el numeral 2 de la providencia de primera instancia, y tal como lo señala el No. 1º del artículo 366 del C.G.P, la Secretaría realizó la liquidación de costas dentro de la presente actuación el día 9 de septiembre de 2019.

Por lo anterior y en virtud de la norma antes mencionada procede el despacho a impartirle APROBACIÓN a la liquidación vista a folio 314.

Una vez en firme la presente providencia archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ**  
**JUEZ (E)**

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 13 de septiembre del 2019 a las 10:00 AM

**ANDREA SALAZAR GARCÍA**  
Secretaria



## Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -  
LABORAL  
**Demandante:** LUZ MARINA DÍAZ MANCILLA  
**Demandado:** E.S.E. SANATORIO DE AGUA DE DIOS -  
CUNDINAMARCA  
**Radicación:** 25307-3333-001-2015-00601-00  
**Asunto:** APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

De conformidad con lo ordenado en el numeral 2 de la providencia de primera instancia, y tal como lo señala el No. 1º del artículo 366 del C.G.P, la Secretaría realizó la liquidación de costas dentro de la presente actuación el día 9 de septiembre de 2019.

Por lo anterior y en virtud de la norma antes mencionada procede el despacho a impartirle APROBACIÓN a la liquidación vista a folio 280.

Una vez en firme la presente providencia archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ**  
**JUEZ (E)**

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 12 de septiembre del 2019 a las 10:00 AM

**ANDREA SALAZAR GIRARDO**  
Secretaria



## Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

**Acción:** REPARACIÓN DIRECTA  
**Demandante:** ROMELIA GÓMEZ GARCÍA  
**Demandado:** E.S.E. SANATORIO AGUA DE DIOS  
**Radicación:** 25307-3333-001-2015-00702-00  
**Asunto:** OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección 3ª – Subsección “B”, mediante providencia adiada el quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019), por medio de la cual, REVOCÓ la sentencia proferida el 18 de junio del 2018 por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Girardot.

Una vez en firme la presente providencia, liquídense las costas en el presente proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ**  
**JUEZ (E)**

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO, en  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 13 de septiembre de 2019 a las 09:00 AM

**ANDREA SALAZAR GIRALDO**  
Secretaria



## Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL  
**Demandante:** MARINO ALFONSO MANRIQUE BELTRAN  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG  
**Radicación:** 25307-3333-001-2017-00203-00  
**Asunto:** APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

De conformidad con lo ordenado en el numeral 2 de la providencia de primera instancia, y tal como lo señala el No. 1º del artículo 366 del C.G.P, la Secretaría realizó la liquidación de costas dentro de la presente actuación el día 9 de septiembre de 2019.

Por lo anterior y en virtud de la norma antes mencionada procede el despacho a impartirle APROBACIÓN a la liquidación vista a folio 135.

Una vez en firme la presente providencia archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ**  
**JUEZ (E)**

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT</p> <p>Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en</p> <p><a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245</a></p> <p>Hoy 13 de septiembre del 2019 a las 10:00 AM</p> <p><br/>ANDREA SALAZAR GIRALDO<br/>Secretaria</p> |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|



## Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

**Medio de Control:** CONTROVERSIAS CONTRACTUALES  
**Demandante:** EQUINOS LA MONTAÑA y CIA S en C  
**Demandado:** MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ  
**Radicación:** 25307-3333-001-2017-00245-00  
**Asunto:** APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

De conformidad con lo ordenado en el numeral 4 de la providencia de primera instancia, y tal como lo señala el No. 1º del artículo 366 del C.G.P, la Secretaría realizó la liquidación de costas dentro de la presente actuación el día 9 de septiembre de 2019.

Por lo anterior y en virtud de la norma antes mencionada procede el despacho a impartirle APROBACIÓN a la liquidación vista a folio 147.

Una vez en firme la presente providencia archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ**  
**JUEZ (E)**

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 13 de septiembre del 2019 a las 08:00 AM

**ANDREA SALAZAR GIRALDO**  
Secretaria



## Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve 2019.

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL  
**Demandante:** LUIS EDUARDO OBANDO RIASCOS  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL  
**Radicación:** 25307-3333-001-2018-00048-00  
**Asunto:** ORDENA DESGLOSE DOCUMENTAL

El apoderado de la parte actora mediante oficio visto a folio 156 del cuaderno principal, allega escrito solicitando que se ordene el desglose de la documental allegada el día 25 de junio de 2019<sup>1</sup> a este despacho, y en su efecto sean remitidos a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, como quiera que por error involuntario fueron remitidos a este despacho judicial.

Por lo anterior y por cumplirse con los requisitos exigidos en el artículo 116<sup>2</sup> del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del art. 306 del C.P.A.C.A., se accede a dicha solicitud y por lo tanto se ordena el traslado de los documentos vistos a folios 7 - 63 del cuaderno principal, a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca dejándose las correspondientes constancias.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ**  
**JUEZ (E)**

<sup>1</sup> Obrante a folios 7 al 63 del cuaderno de pruebas.

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE GIRARDOT**

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 13 de septiembre de 2019, a las 08:00 AM

**ANDREA SALAZAR GIRALDO**  
Secretaria

<sup>2</sup> “ARTÍCULO 116. DESGLOSES. Los documentos podrán desglosarse del expediente y entregarse a quien los haya presentado, una vez precluida la oportunidad para tacharlos de falsos o desestimada la tacha, todo con sujeción a las siguientes reglas y por orden del juez:

( )

2. En los demás procesos, al desglosarse un documento en que conste una obligación, el secretario dejará constancia sobre la extinción total o parcial de ella, con indicación del modo que la produjo y demás circunstancias relevantes.

3. En todos los casos en que la obligación haya sido cumplida en su totalidad por el deudor, el documento contentivo de la obligación solo podrá desglosarse a petición suya, a quien se entregará con constancia de la cancelación.

4. En el expediente se dejará una reproducción del documento desglosado”.



## Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

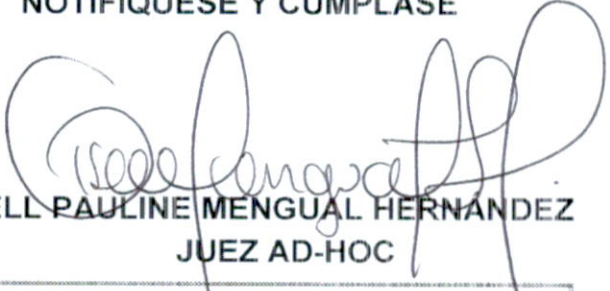
Girardot, doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL**  
Demandante: **JHON JAIRO ACERO RODRÍGUEZ**  
Demandado: **NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**  
Radicación: **25307-3333-001-2018-00369-00**  
Tema: **INADMITE**

De conformidad con lo establecido en el 170 del C.P.A.C.A., se le **ORDENA** a la parte actora que corrija la demanda, **SO PENA DE RECHAZO DE LA MISMA**, para lo cual se le concede el término de diez (10) días, con el fin de que aporte:

1. Los fundamentos de derecho de las pretensiones, es decir las normas violadas y explicar el concepto de su violación, tal como lo dispone el artículo 162 numeral 4, ibídem.
2. La constancia del lugar donde presta sus servicios el señor JHON JAIRO ACERO RODRÍGUEZ, por lo que se requiere **OFICIAR** también a la Dirección de Personal del Ejército Nacional, para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, alleguen la mencionada certificación especificando el municipio y si el mismo se encuentra activo o no, con el fin de determinar la competencia para conocer del presente asunto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GUISELL PAULINE MENGUAL HERNÁNDEZ**  
**JUEZ AD-HOC**

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT</b></p> <p>Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en<br/><a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245</a></p> <p>Hoy 13 de septiembre de 2019, a las 08:00 AM</p> <p><br/><b>ANDREA SALAZAR GIRALDO</b><br/>Secretaria</p> |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|



## Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL  
**Demandante:** SAMUEL CASTAÑEDA CAICEDO  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL  
**Radicación:** 25307-3333-001-2018-00226-00  
**Asunto:** APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

De conformidad con lo ordenado en el numeral 6 de la providencia de primera instancia, y tal como lo señala el No. 1º del artículo 366 del C.G.P, la Secretaría realizó la liquidación de costas dentro de la presente actuación el día 9 de septiembre de 2019.

Por lo anterior y en virtud de la norma antes mencionada procede el despacho a impartirle APROBACIÓN a la liquidación vista a folio 68.

Una vez en firme la presente providencia archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ**  
**JUEZ (E)**

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 13 de septiembre del 2019 a las 8:00 AM

**ANDREA SALAZAR GIRARDOT**  
Secretaria



## Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

**Acción:** TUTELA  
**Demandante:** GERARDO MURCIA IBARRA  
**Demandado:** UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS -USPEC  
**Vinculado:** ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDINA SEGURIDAD Y CARCELARIO EL DIAMANTE DE GIRARDOT -EPMSC  
**Radicación:** 25307-3333-001-2019-00139-00  
**Asunto:** OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

Obedézcase y cúmplase lo ordenado por la Sala de Selección de la Corte Constitucional que mediante auto del veintiocho (28) de junio de dos mil diecinueve (2019) EXCLUYÓ de revisión el expediente en referencia, de conformidad con los artículos 86 y 241, numeral 9 de la Constitución Política y 33 del Decreto 2591 de 1991.

En firme este proveído, por Secretaría procédase al archivo definitivo del presente proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ**  
**JUEZ (E)**

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 13 de septiembre de 2019 a las 09:00 AM

**ANDREA SALAZAR GIRALDO**  
Secretaria



## Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -  
LABORAL  
**Demandante:** NICOLAS RICARDO SOTO  
**Demandado:** CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -  
CREMIL  
**Radicación:** 25307-3333-001-2019-00216-00  
**Asunto:** ÁPRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

De conformidad con lo ordenado en el numeral 5 de la providencia de primera instancia, y tal como lo señala el No. 1º del artículo 366 del C.G.P, la Secretaría realizó la liquidación de costas dentro de la presente actuación el día 9 de septiembre de 2019.

Por lo anterior y en virtud de la norma antes mencionada procede el despacho a impartirle APROBACIÓN a la liquidación vista a folio 300.

Una vez en firme la presente providencia archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ**  
**JUEZ (E)**

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 13 de septiembre del 2019 a las 08:00 AM

**ANDREA SALAZAR GIRARDO**  
Secretaria



## **Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot**

Girardot, doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -  
LABORAL  
**Demandante:** HERNANDO RODRÍGUEZ GODOY  
**Demandado:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -  
COLPENSIONES  
**Radicación:** 25307-3333-001-2019-00269-00  
**Asunto:** CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Mediante auto del 29 de agosto del 2019, el despacho rechazó la demanda de la referencia por cuanto el acto administrativo objeto de la pretensión (resolución SUB N° 53016 del 28 de febrero de 2019), no es susceptible de ser demandado a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, lo anterior por cuanto tal resolución no contiene la voluntad de la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES sino que por el contrario, es un acto de simple ejecución, tal como lo indica el artículo 1° y 5 de su parte resolutive.

Frente a tal decisión, la parte accionante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación (fl. 85 - 88 del cuaderno principal), a través del cual solicitó:

*"(...) Por tales circunstancias sería menester revocar la decisión adiada el 29 de agosto de 2019 proferida dentro del radicado 25307-3333-001-2019-00296-00, en pos de garantizar el debido proceso y la accesibilidad a la administración de justicia de quien, sin razón alguna se ve privado de unos derechos pensionales adquiridos legalmente, pues permitir su revocatoria por esta vía, sería controvertir los mandatos consignados en los incisos 7, 8 y 10 del artículo 48 constitucional y en los artículos 53 y 58 ibidem (...)"*

Ahora bien, el artículo 242 del CPACA indica que el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

De otro lado, el artículo 243 de dicha normativa, señala que serán apelables los autos proferidos por los jueces administrativos, entre ellos el que rechace la demanda.

Es por lo anterior, que el despacho no hará consideración alguna frente a los argumentos de la reposición interpuesta al no ser procedente y como consecuencia concederá el recurso de apelación contra el auto que rechazó la demandada, al haber sido presentado dentro de la oportunidad legal. El recurso de alzada se concede ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Para lo anterior, remítase por Secretaría el expediente a la mencionada Corporación  
- Sección Segunda, para que se proceda a su reparto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ**  
**JUEZ (E)**

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Doy fe el 13 de septiembre de 2019 a las 08:00 AM

**ANDREA SALAZAR GIRALDO**  
**Secretaria**



## Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL  
**Demandante:** ALEXANDER RODRÍGUEZ RINCON  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL  
**Radicación:** 25307-3333-001-2019-00280-00  
**Asunto:** PREVIO ADMITIR

Previo a emitir pronunciamiento alguno respecto de la admisión de la demanda, y como quiera que no se allegó constancia del último lugar donde prestó sus servicios el señor ALEXANDER RODRÍGUEZ RINCON, **requiérase** a la parte accionante y a la entidad accionada para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de este providencia, alleguen la mencionada certificación, especificando el municipio, con el fin de determinar la competencia para conocer del presente asunto.

**NOTÍFQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ**  
**JUEZ (E)**

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 13 de septiembre de 2019 a las 10:58 AM

**ANDREA SALAZAR GIRALDO**  
**Secretaria**



## **Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot**

Girardot, doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** FREDDY PRADA RODRÍGUEZ  
**Demandado:** NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL  
**Radicación:** 25307-3333-001-2019-00281-00  
**Asunto:** ADMITE DEMANDA

Por cumplir con los requisitos exigidos por la ley, procede el Despacho a ADMITIR la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho formulada por el señor FREDDY PRADA RODRÍGUEZ quien actúa a través de apoderado, contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL.

### **1. APTITUD FORMAL DE LA DEMANDA**

La demanda satisface las exigencias previstas en el artículo 162 del C.P.A.C.A., como quiera que: **(i)** están identificadas las partes y el representante de la parte actora (fl.1); **(ii)** las pretensiones son claras y precisas (fls.1-2); **(iii)** los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones fueron determinados y numerados (fls.2); **(iv)** los fundamentos de derecho se encuentran debidamente enunciados y argumentados (fls.2-14); **(v)** allegó pruebas documentales que se encuentran en su poder que pretende hacer valer en el presente proceso y en las que sustenta las pretensiones de la demanda (fls.19-28); **(vi)** realizó una estimación de la cuantía, que resulta necesaria para efectos de determinar la competencia en el presente caso, la cual estimó en \$14.961.749 (fl.15); **(vii)** indicó además el lugar y dirección de las partes para efectos de notificaciones (fl. 17).

### **2. COMPETENCIA**

De conformidad con los artículos 155 numeral 2, 156 numeral 3, y 157 inciso 5 del C.P.A.C.A este Despacho es competente para conocer de la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en primera instancia (fls.15 y 27).

### **3. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD**

El artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A preceptúa que el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad cuando en la demanda se formulen pretensiones de nulidad con restablecimiento del derecho.

En el presente evento el demandante solicita se declare la nulidad del acto administrativo No. 20193110517301 del 19 de marzo de 2019, que negó el reconocimiento del subsidio familiar.

En relación con lo exigido en el artículo 161 No. 2 ibídem, en el presente evento el acto administrativo demandado no indicó si procedía o no recurso alguno, por lo que se entiende agotado el requisito establecido por la ley.

#### **4. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN**

En relación con la oportunidad para presentar la demanda, revisando el contenido del artículo 164, numeral 1 literal c) del C.P.A.C.A, se tiene que cuando se trata de actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, la demanda puede ser presentada "en cualquier tiempo" dado el carácter irrenunciable e imprescriptible de los derechos laborales, tal y como acontece en el presente caso.

#### **5. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA**

##### **5.1 LEGITIMACIÓN POR ACTIVA**

De conformidad con el artículo 159 del C.P.A.C.A, las entidades públicas, los particulares y demás sujetos de derecho que tengan capacidad para comparecer al proceso pueden obrar como demandantes por medio de sus representantes debidamente acreditados, para reclamar ante los jueces el derecho del que son titulares.

El artículo 138 ibídem, faculta a toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica a pedir la nulidad de un acto administrativo particular y que se le restablezca el derecho.

En el presente caso, quien se presenta en calidad de demandante es el señor FREDDY PRADA RODRÍGUEZ, a quien se le negó el reconocimiento del subsidio familiar en los términos por el solicitados.

Por tanto, resulta claro que el actor se encuentra legitimado en la causa para comparecer en el presente proceso en calidad de demandante, siendo representado por el doctor WILLIAM PÁEZ RIVERA, (fl.18), a quien se le reconocerá personería para actuar en los términos del poder conferido.

##### **5.2 LEGITIMACIÓN POR PASIVA**

Atendiendo al contenido del artículo 159 ibídem, en el presente caso deberá concurrir en condición de demandado, la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, autoridad administrativa que profirió el acto administrativo demandado, por lo que es la que tiene la legitimación en la causa por pasiva en el presente asunto.

## 6. ANEXOS DE LA DEMANDA

La parte actora allegó la prueba documental que se encontraba en su poder y que pretende hacer valer en el presente proceso para probar su derecho. Así mismo, arrimó a las diligencias el paquete de traslados para la notificación de la demandada, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Por lo anteriormente expuesto, **el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Girardot,**

### RESUELVE:

**PRIMERO.** Por reunir los requisitos legales, se ADMITE la demanda que en ejercicio del **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaura a través de apoderado judicial el señor **FREDDY PRADA RODRÍGUEZ** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**.

**SEGUNDO.** Notifíquese personalmente la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del CPACA, a través del buzón electrónico de que disponen para notificaciones judiciales (*art. 197 ibídem*).

- a) Al Ministro de Defensa o quien haga sus veces
- b) Al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado
- c) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

**TERCERO.-** Notificar por estado el contenido de este proveído a la parte actora.

**CUARTO.-** Remitir a través del servicio postal autorizado copia del presente auto admisorio, de la demanda y de sus anexos al ente accionado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Se advierte que una de las copias allegadas, se mantendrá en la Secretaría de este Despacho, a disposición de los notificados.

**QUINTO.-** Córrese traslado a las partes, por el término común de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199<sup>1</sup> de la Ley 1437 de 2011, y para los fines dispuestos en el art. 172 *ibídem*<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> Modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso Ley 1564 de 2012.

<sup>2</sup>ARTÍCULO 172. *TRASLADO DE LA DEMANDA.* De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.

**SEXTO: Se advierte** al ente accionado que dentro del término para dar respuesta a la demanda, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, y que se encuentren en su poder. Asimismo, se le hace saber que la inobservancia a este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado, tal como lo dispone el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

**SÉPTIMO.-** La parte accionante deberá depositar dentro del término de **DIEZ (10) DÍAS siguientes** a la notificación de este auto, la suma de **VEINTE MIL PESOS (\$20.000) M/Cte.**, a la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 denominada "CSJ-DERECHO, ARANCELES, EMOLUMENTOS y COSTOS – CUN" del Banco Agrario, para los fines señalados en el numeral 4º del art. 171 de la Ley 1437 de 2011, a más tardar, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la notificación de esta providencia. El incumplimiento de dicha carga procesal dentro del término establecido por el artículo 178 ídem, dará lugar a tener tácitamente por desistida la demanda.

**OCTAVO:** Se reconoce personería para actuar al Doctor WILLIAM PÁEZ RIVERA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.727.744 y Tarjeta Profesional No. 250.135 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ**  
**JUEZ (E)**

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 13 de septiembre de 2019 a las 06:00 AM

**ANDREA SALAZAR GIRARDO**  
Secretaria



## Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL  
**Demandante:** RAÚL ALBERTO PARDO RAMOS  
**Demandado:** SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA  
**Radicación:** 25307-3333-001-2019-00286-00  
**Asunto:** PREVIO ADMITIR

Previo a emitir pronunciamiento alguno respecto de la admisión de la demanda, **requiérase** a la parte accionante y a la entidad accionada para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, alleguen:

1. Constancia del lugar o del último lugar donde prestó sus servicios, el señor RAÚL ALBERTO PARDO RAMOS especificando el municipio, además se sirvan indicar a este despacho si se encuentra activo o no en dicha entidad.
2. La estimación razonada de la cuantía para efectos de determinar el Juez competente para su conocimiento, debido a que en el acápite correspondiente de la demanda no se extrae de manera clara y precisa el cumplimiento de tal requisito, tal y como lo dispone el artículo 157 y 162 numeral 6 ibídem.

**NOTÍFQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ**  
**JUEZ (E)**

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 13 de septiembre de 2019 a las 08:00 AM

**ANDREA SALAZAR GIRALDO**  
**Secretaria**



## Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -  
LABORAL

**Demandante:** JOSE OSMEY ÁLVAREZ – ANDERSON CORTÉS  
OSORIO – YASMIN FERNANDO IQUIRA – GEOVANI  
CÓRDOBA OLIVEROS – JORGE ELIECER GUALTERO  
VARGAS

**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO  
NACIONAL

**Radicación:** 25307-3333-001-2019-00288-00

**Asunto:** INADMITE

Previo a emitir pronunciamiento alguno respecto de la admisión de la demanda, **requiérase** a la parte accionante y a la entidad accionada para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, alleguen:

1. Constancia del lugar o del último lugar donde prestaron sus servicios, los señores JOSE OSMEY ÁLVAREZ – ANDERSON CORTÉS OSORIO – YASMIN FERNANDO IQUIRA – GEOVANI CÓRDOBA OLIVEROS y JORGE ELIECER GUALTERO VARGAS especificando el municipio, además se sirvan indicar a este despacho si se encuentran activos o no en dicha entidad.

2. Poder debidamente conferido por los señores JOSE OSMEY ÁLVAREZ – ANDERSON CORTÉS OSORIO – YASMIN FERNANDO IQUIRA – GEOVANI CÓRDOBA OLIVEROS y JORGE ELIECER GUALTERO VARGAS al Dr. WILMER YACKSON PEÑA SÁNCHEZ, conforme a lo preceptuado en el artículo 74 del Código General de Proceso y 160 del C.P.A.C.A.

Lo anterior con el fin de seguir con el curso del presente asunto, so pena de darle aplicación a lo estipulado en el artículo 169 del *ibidem*.

**NOTÍFQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ**  
JUEZ (E)

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 12 de septiembre de 2019 a las 10:00 AM

ANDREA SALAZAR GIRARDO



## Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL  
**Demandante:** LAUREANO DE JESÚS GALEANO CIRO – ROMULO LÓPERA SERNA – JHON JAIRO GÓMEZ – JHON FREDY DOMÍNGUEZ FERNÁNDEZ  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL  
**Radicación:** 25307-3333-001-2019-00289-00  
**Asunto:** INADMITE

Previo a emitir pronunciamiento alguno respecto de la admisión de la demanda, **requiérase** a la parte accionante y a la entidad accionada para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, alleguen:

1. Constancia del lugar o del último lugar donde prestaron sus servicios, los señores LAUREANO DE JESÚS GALEANO CIRO – ROMULO LÓPERA SERNA – JHON JAIRO GÓMEZ y JHON FREDY DOMÍNGUEZ FERNÁNDEZ especificando el municipio, además se sirvan indicar a este despacho si se encuentran activos o no en dicha entidad.

2. Poder debidamente conferido por los señores LAUREANO DE JESÚS GALEANO CIRO – ROMULO LÓPERA SERNA – JHON JAIRO GÓMEZ y JHON FREDY DOMÍNGUEZ FERNÁNDEZ al Dr. WILMER YACKSON PEÑA SÁNCHEZ conforme a lo preceptuado en el artículo 74 del Código General de Proceso y 160 del CPACA.

Lo anterior con el fin de seguir con el curso del presente asunto, so pena de darle aplicación a lo estipulado en el artículo 169 del ibídem.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ**  
JUEZ (E)

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 13 de septiembre de 2019 a las 09:00 AM

**ANDREA SALAZAR GIRALDO**  
Secretaria



## Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandantes:** WILFREDO MONTAÑO RODRÍGUEZ Y JAVIER RIVAS GARCÉS  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL  
**Radicación:** 25307-3333-001-2019-00290-00  
**Asunto:** INADMITE

Previo a emitir pronunciamiento alguno respecto de la admisión de la demanda, y como quiera que no se allegó poder conferido por parte de los señores WILFREDO MONTAÑO RODRÍGUEZ y JAVIER RIVAS GARCÉS al Dr. WILMER YACKSON PEÑA SANCHEZ, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 160 del C.P.A.C.A. y 74 del Código General de Proceso en virtud del derecho de postulación, **requiérase** al apoderado del actor para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de este providencia, allegue poder debidamente conferido con el fin de seguir con el curso del presente asunto, so pena de tenerse por rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ  
JUEZ (E)

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 13 de septiembre de 2019 a las 08:00 AM

ANDREA SALAZAR GIRALDO  
Secretaria



## **Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot**

Girardot, doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Acción: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -  
LABORAL**  
Demandante: **MARTHA ELENA MORALES ORJUELA**  
Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO - FOMAG**  
Radicación: **25307-33-33-001-2019-00283-00**  
Asunto: **ADMITE DEMANDA**

Por cumplir con los requisitos exigidos por la ley, procede el Despacho a ADMITIR la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho formulada por la señora MARTHA ELENA MORALES ORJUELA quien actúa a través de apoderado, contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

### **1. APTITUD FORMAL DE LA DEMANDA**

La demanda satisface las exigencias previstas en el artículo 162 del C.P.A.C.A., como quiera que: (i) están identificadas las partes y el representante de la parte actora (fl.1-2); (ii) las pretensiones son claras y precisas (fls.2 vlto-3); (iii) los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones fueron determinados y numerados (fl. 3); (iv) los fundamentos de derecho se encuentran debidamente enunciados y argumentados (fls.6-13); (v) allegó pruebas documentales que se encuentran en su poder que pretende hacer valer en el presente proceso y en las que sustenta las pretensiones de la demanda (fls.11-19); (vi) realizó una estimación de la cuantía, que resulta necesaria para efectos de determinar la competencia en el presente caso, la cual estimó en \$8.246.725 (fl.8); (vii) indicó además el lugar y dirección de las partes para efectos de notificaciones (fl. 8 vlto).

### **2. COMPETENCIA**

De conformidad con los artículos 155 numeral 2, 156 numeral 3 y 157 inciso 5 del C.P.A.C.A este Despacho es competente para conocer de la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en primera instancia (fls.8 y 12).

### **3. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD**

El artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A preceptúa que el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad cuando en la demanda se formulen pretensiones de nulidad con restablecimiento del derecho.

En el presente evento el demandante solicita se declare la existencia y nulidad del acto administrativo ficto o presunto surgido de la no contestación a la petición radicada el 19 de marzo de 2019, por medio del cual se solicitó el pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías la señora MARTHA ELENA MORALES ORJUELA.

En el sub examine, y con el fin de acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad mencionado, se allegó constancia de conciliación prejudicial radicada con el No. 175 del 4 de julio del 2019 (fl.19), siendo convocante la hoy accionante y convocada la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG, declarándose fallida por falta de ánimo conciliatorio.

Con lo expuesto, se encuentra acreditado el agotamiento del requisito de procedibilidad exigido para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En cuanto a los recursos que deben interponerse como quiera que lo que se demanda es un acto ficto o presunto, no era obligatorio para el actor presentar los mismos.

#### **4. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN**

En relación con la oportunidad para presentar la demanda, revisando el contenido del artículo 164, numeral 1 literal d) del C.P.A.C.A, se tiene que cuando se trata de actos administrativos fictos o presuntos, la demanda puede ser presentada "*en cualquier tiempo*", tal y como acontece en el presente caso.

#### **5. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA**

##### **5.1 LEGITIMACIÓN POR ACTIVA**

De conformidad con el artículo 159 del C.P.A.C.A, las entidades públicas, los particulares y demás sujetos de derecho que tengan capacidad para comparecer al proceso pueden obrar como demandantes por medio de sus representantes debidamente acreditados, para reclamar ante los Jueces el derecho del que son titulares.

El artículo 138 ibídem, faculta a toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica a pedir la nulidad de un acto administrativo particular y que se le restablezca el derecho.

En el presente caso, quien se presenta en calidad de demandante es la señora MARTHA ELENA MORALES ORJUELA, quien solicitó el reconocimiento, liquidación y pago de la sanción moratoria.

Por tanto, resulta claro que la actora se encuentra legitimada en la causa para comparecer en el presente proceso en calidad de demandante, siendo representada por el doctor RUBÉN DARIO GIRALDO MONTOYA (fls.9-10), a quien se le reconocerá personería para actuar en los términos del poder conferido.

## 5.2 LEGITIMACIÓN POR PASIVA

Atendiendo al contenido del artículo 159 ibídem, en el presente caso deberá concurrir en condición de demandado, la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, autoridad administrativa que profirió el acto demandado, por lo que es la que tiene la legitimación en la causa por pasiva en el presente asunto.

## 6. ANEXOS DE LA DEMANDA

La parte actora allegó la prueba documental que se encontraba en su poder y que pretende hacer valer en el presente proceso para probar su derecho. Así mismo, arrió a las diligencias el paquete de traslados para la notificación de la demandada, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Por lo anteriormente expuesto, **el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot,**

### RESUELVE:

**PRIMERO.** Por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** la demanda que en ejercicio del **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaura a través de apoderado judicial la señora **MARTHA ELENA MORALES ORJUELA** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG.**

**SEGUNDO.** Notifíquese personalmente la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del CPACA, a través del buzón electrónico de que disponen para notificaciones judiciales (*art. 197 ibídem*).

- a) Al Ministro de Educación - o quien haga sus veces
- b) Al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado
- c) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

**TERCERO.-** Notificar por estado el contenido de este proveído a la parte actora.

**CUARTO.-** Remitir a través del servicio postal autorizado copia del presente auto admisorio, de la demanda y de sus anexos al ente accionado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Se advierte que una de las copias allegadas, se mantendrá en la Secretaría de este Despacho, a disposición de los notificados.

**QUINTO.-** Córrese traslado a las partes, por el término común de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199<sup>1</sup> de la Ley 1437 de 2011, y para los fines dispuestos en el art. 172 *ibidem*<sup>2</sup>.

**SEXTO: Se advierte** al ente accionado que dentro del término para dar respuesta a la demanda, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, y que se encuentren en su poder. Asimismo, se le hace saber que la inobservancia a este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado, tal como lo dispone el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

**SÉPTIMO.-** La parte accionante deberá depositar dentro del término de **DIEZ (10) DÍAS siguientes** a la notificación de este auto, la suma de **VEINTE MIL PESOS (\$20.000) M/Cte.**, a la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 denominada "CSJ-DERECHO, ARANCELES, EMOLUMENTOS y COSTOS – CUN" del Banco Agrario, para los fines señalados en el numeral 4º del art. 171 de la Ley 1437 de 2011. El incumplimiento de dicha carga procesal dentro del término establecido por el artículo 178 *idem*, dará lugar a tener tácitamente por desistida la demanda.

**OCTAVO: Se reconoce** personería para actuar al Doctor RUBÉN DARIO GIRALDO MONTOYA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 10.248.428 y Tarjeta Profesional No. 120.489 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ**  
**JUEZ (E)**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE GIRARDOT**

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 12 de septiembre de 2019 a las 08:00 AM

**ANDREA SALAZAR GIRALDO**  
**Secretaria**

<sup>1</sup> Modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso Ley 1564 de 2012.

<sup>2</sup>ARTÍCULO 172. *TRASLADO DE LA DEMANDA.* De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.



## Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -  
LABORAL  
**Demandante:** LIGIA GARCÍA  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO -FOMAG  
**Radicación:** 25307-3333-001-2019-00287-00  
**Asunto:** INADMITE

Previo a emitir pronunciamiento alguno respecto de la admisión de la demanda, **requiérase** a la parte accionante para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, allegue:

1. Las pretensiones de la demanda expresadas de manera clara y puntual, manifestando cuál es el hecho, acción u omisión generador del daño causado a la demandante; lo anterior como quiera que de la pretensión 1.1 de la demanda, se avizora solicitud de declaratoria del acto ficto resultante de la petición radicada el día 20 de junio de 2019<sup>1</sup> frente a la cual, este despacho concluye que no se ha configurado el silencio administrativo negativo por no haber transcurrido los 3 meses del que habla la norma, obrante en el artículo 83 de la ley 1437 del 2011.

2. Como quiera que el acto del que se pretende su nulidad visto en la pretensión No. 1.2, esto es el oficio No. 1512-02.07 del 25 de junio del 2019 no es susceptible de ser demandado, por cuanto en el mismo no resuelve la situación de fondo, se le requiere a la parte actora retirar tal pretensión y además se sirva a indicar a este despacho, cual es el acto administrativo del que se pretende su nulidad.

3. En consecuencia de las anteriores anotaciones, se sirvan a integrar en un solo documento, la demanda con todas las correcciones anteriormente requeridas.

Lo anterior con el fin de seguir con el curso del presente asunto, so pena de darle aplicación a lo estipulado en el artículo 169 del ibídem.

---

<sup>1</sup> Obrante a folio 38 al 40 del Expediente.

**NOTÍFQUESE Y CÚMPLASE**

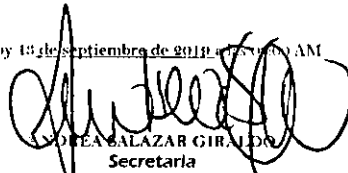
**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ**  
**JUEZ (E)**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Doy fe el día 13 de septiembre de 2019 a las 7:00 AM

  
**YOTHA SALAZAR GIRALDO**  
Secretaria